

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de agosto de dos mil once.**

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/029/RI/(21)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad, al trato digno, así como a la integridad y a la seguridad personal de A1, atribuidas a un servidor público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos.**

1. El veintiuno de abril de dos mil diez, se recibió la queja de Q1, quien manifestó que el trece de enero del año en cita, el señor Francisco Robledo Alonso, intendente de la Escuela Telesecundaria, “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, violó a A1 en el interior de esa institución, además lo amenazó con informar a sus compañeros que era “homosexual” y que golpearía a su hermano si hablaba de lo ocurrido; motivo por el cual se inició en la Fiscalía Local de Salina Cruz, Oaxaca, el legajo de investigación 261/SC/2010; agregó que tal hecho lo comunicó en la asamblea de padres de familia y a petición de ellos, a partir del diecinueve de abril de ese año, el mencionado intendente dejó de laborar en la referida escuela.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/029/RI/(21)/OAX/2010, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente, y se procedieron a practicar diversas diligencias, así como a recabar la información pertinente con la finalidad de resolver el expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

**II. Evidencias.**

1. Comparecencia de veintiuno de abril de dos mil diez, mediante la cual Q1

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



presentó queja en los términos referidos en el capítulo de hechos de esta recomendación (foja 2).

**2.** Comparecencia de veintisiete de febrero de dos mil diez, mediante la cual Q1 informó ante la Fiscal en Jefe de la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, que el veintiséis de febrero de dos mil diez, llevó a A1 con una Psicóloga del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque tenía comportamientos inadecuados, pues “nalgueaba” a sus compañeras, no deseaba estudiar y decía groserías, además de que rechazaba la compañía de sus amigos; por lo que una vez que fue atendido, éste le dijo a la psicóloga que el conserje de su escuela conocido como “pancho”, abusaba sexualmente de él, obligándolo a ver revistas pornográficas y a tener sexo oral, motivo por el cual platicó con su hijo quien le dijo que el trece de enero de ese año, el conserje lo metió a la dirección, en donde lo obligó a realizar tales conductas y lo amenazó con agredir a su hermano si no hacía lo que le decía, además de que diría que era “homosexual” (fojas 9 y 9 bis).

**3.** Comparecencia de veintisiete de febrero de dos mil diez, en la que A1 denunció ante la Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, que el trece de enero de dos mil diez, cuando salió del baño de la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, se encontró con el conserje Francisco Robledo Alonso, quien le dijo que lo acompañara a la dirección para enseñarle unas revistas pornográficas, pero estando en el lugar le dijo a dicho conserje que ya no quería verlas, sin embargo, éste le dijo que si no las veía iba hacerle “algo” a su hermano y le diría a toda la escuela que era un homosexual, por lo que tuvo que ver las revistas, posteriormente, el conserje lo obligó a que se quitara su ropa, le tocó su pene, y al finalizar, le dio veinte pesos, pidiéndole que no dijera nada; refirió que el veinte del citado mes y año, el conserje le dijo que entrara a la dirección y bajo amenazas, le pidió que se quitara la ropa, por lo que tuvo que bajarse su short y bóxer, para que aquel introdujera el pene en su ano varias veces y después abrazarlo y besarlo; agregando que al finalizar le dio nuevamente veinte pesos; manifestó que la conducta descrita fue realizada el veintisiete de enero, tres, diez y diecisiete de febrero de dos mil diez, mientras esperaba que su hermano saliera de clases,

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



entregándole la cantidad de veinte pesos, dinero que tiró en el camino cuando se dirigía a su casa; finalmente, refirió que la profesora Lidia Peña Hernández, en una ocasión le preguntó a uno de sus compañeros si él era “homosexual o gay”, desconociendo el motivo de esa pregunta (fojas 12-19).

4. Examen proctológico de veintisiete de febrero de dos mil diez, emitido por el Doctor Julio Velasco Muñoz, Perito Médico Legista de la Subdirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien después de haber examinado proctológicamente a A1, concluyó que: *“no presenta datos clínicos de penetración anal reciente; sin datos clínicos de infección de Transmisión sexual”* (foja 22).

5. Dictamen psicológico de tres de marzo de dos mil diez, emitido por la Licenciada en Psicología Gabriela Pérez Ibáñez, Perito de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó respecto de A1: *“1. Que en el examen mental actual no se encuentran datos clínicos que denoten la presencia de algún trastorno de tipo Psicótico (locura) o autista (incapacidad para desarrollar relaciones sociales). Manteniendo un adecuado contacto con la realidad. 2. En el Estado Emocional impresiona clínicamente a ansiedad de intensidad marcada, aunado angustia, desconfianza, tristeza y dificultad para expresar sus sentimientos utilizando como principales mecanismo de defensa la evasión y la racionalización, mostrando descontento, vergüenza y a enojo probablemente hasta con sí mismo, sin embargo la proyecta hacia los demás mostrando conductas agresivas, hostiles y hasta infantiles, como buscando una manera de llamar la atención a recibir apoyo, para poder explayar sus sentimientos. Comenzando aparecer conductas antisociales, comportamiento neurótico, miedos, e inmadurez. 3. En el área sexual se percibe dificultad para lograr su identificación, mostrando descontento y preocupación por sus procesos corporales y aspecto físico; así como muchos deseos y motivos insatisfactorios. Las figuras masculinas las aprecia agresivas. 4. En la familia se percibe alejado de las figuras parentales, con rebeldía a la figura materna, desea mayor apoyo. Tiene dificultad para establecer relaciones interpersonales existiendo la posibilidad de desilusión en las mismas. 5. Estas secuelas deterioran su actual ciclo de vida*

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



*pues generan un desgaste emocional, que hace cambie sus hábitos y rutinas; mostrando un patrón de conducta miedo-ira hostilidad, que se encuentra comúnmente en menores que han vivido algún tipo de agresión que sugiere ser de índole sexual (fojas 22-26).*

**6.** Comparecencia de trece de abril de dos mil diez, en la que el ciudadano Ventura Hernández López, Director de la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, declaró ante la Fiscal en Jefe de la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, que el señor Francisco Robledo Alonso se desempeñaba como auxiliar de intendencia en la referida Escuela, y ocupaba la dirección para guardar sus cosas, además de que es el último en retirarse; también, manifestó que en septiembre u octubre de dos mil nueve, levantó un acta en donde el mencionado intendente se comprometió a dejar de molestar a los alumnos, pues los espiaba mientras hacían sus necesidades fisiológicas; agregando que la profesora Lidia Peña Hernández, le preguntó a un alumno si A1 era “homosexual”, motivo por el cual, se le llamó la atención, pero al no mejorar su conducta fue cambiada de adscripción (fojas 32 y 33).

**7.** Comparecencia de seis de abril de dos mil diez, en la que A1 manifestó ante la Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, que un lunes (sin precisar la fecha) cuando no tuvieron clases, el referido conserje le dijo que lo acompañara a la dirección, pues en caso contrario, ya sabía lo que le pasaría a su hermano; que encontrándose en el lugar, fue obligado a sostener relaciones sexuales anales y orales, provocando que sangrara, por lo que su agresor le puso alcohol con papel de baño, y continuó realizando dicha actividad, dándole veinte pesos al terminar (fojas 38 y 39).

**8.** Comparecencia de veinticuatro de abril de dos mil diez, en la que el testigo T1, manifestó que el señor Francisco Robledo Alonso no cumplía con sus labores de intendencia, pues se dedicaba a espiar a sus compañeros cuando estaban en el baño, y vigilaba sus actividades; agregando que el director de la escuela no se

## **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



enteraba de esas anomalías porque se presentaba de forma esporádica en el plantel, por lo que ella y sus compañeros tenían desconfianza (foja 40).

**9.** Escrito de uno de junio de dos mil diez, a través del cual, el señor Francisco Robledo Alonso, manifestó que lo declarado por Q1 era mentira, que el veintisiete de abril de dos mil diez, el Juzgado de Garantías de Salina Cruz, Oaxaca, le comunicó injusta y arbitrariamente su vinculación a proceso por los delitos de abuso sexual, violación y corrupción de menores en agravio de A1, acreditándose únicamente el delito de abuso sexual; sin embargo, el quince de mayo de ese año, dicha autoridad, lo sujetó a proceso por el delito de violación, no obstante haber determinado con anterioridad que no existían elementos constitutivos de ese delito (foja 45).

**10.** Oficio sin número de catorce de mayo de dos mil diez, mediante el cual, el Supervisor Escolar de la Zona 11, le informó al Jefe del Departamento de Escuelas Telesecundarias que a partir del veintiséis de abril de dos mil diez, se le separó de su cargo al señor Francisco Robledo Alonso, determinando la Subcomisión Mixta de zona que continuara laborando para que diera seguimiento personal y solución a su caso (foja 49).

**11.** Escrito de catorce de junio de dos mil diez, en el que Q1 manifestó que en ningún momento mintió sobre los hechos denunciados, y que todo fue conforme a derecho, pues el Juez fue quien hizo la valoración de la causa (foja 60).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

**12.** Certificación de veintiocho de abril de dos mil once, en la que personal de esta Comisión hizo constar que en la causa penal 117/2011 del índice del Juzgado de Garantía en Salina Cruz, Oaxaca, se condenó a Francisco Robledo Alonso a nueve años con cuatro meses de prisión por los delitos de abuso sexual y violación, sin que fuera condenado al pago de la reparación de daño (foja 64).

**13.** Copia certificada del oficio 5051 de catorce de octubre de dos mil diez, mediante el cual, el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, hizo del conocimiento del Juez de Garantía de Salina Cruz, Oaxaca, que en el juicio de



amparo 240/2010 la justicia de la unión no amparó ni protegió a Francisco Robledo Alonso, respecto de los actos que éste le atribuyó (fojas 276-280).

**14.** Copia certificada de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil once, en la causa penal 117/2010 del índice del Juzgado de Garantía en Materia Penal de Salina Cruz, Oaxaca, de cuyo contenido se desprende que fue acreditada la existencia de los delitos de abuso sexual y violación cometidos en agravio de A1, así como la responsabilidad penal de Francisco Robledo Alonso, condenándosele a nueve años con cuatro meses de prisión, así como al pago de una multa por la cantidad de mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos, por lo que respecta al delito de abuso sexual, y al pago de una multa por la cantidad de dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos con cincuenta y un centavos, por lo que respecta al delito de violación; absolviéndosele del pago de la reparación del daño (fojas 385-402).

**15.** Copia certificada del acuerdo de doce de enero de dos mil once, en la que se determinó que la sentencia dictada en contra de Francisco Robledo Alonso, quedó firme, en virtud de que ninguna de las partes hizo valer su apelación en contra de la misma (fojas 402 vuelta-404).

### **III. Situación Jurídica.**

El trece, veinte y veintisiete de enero de dos mil diez, así como el tres, diez y diecisiete de febrero de ese mismo año, el señor Francisco Robledo Alonso, auxiliar de intendencia en la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, obligó a A1 a sostener relaciones sexuales en el interior de la Dirección de ese plantel educativo, también lo amenazó con causar daño a su hermano menor y comunicar a sus compañeros de escuela que tenía preferencias sexuales diferentes si se negaba a ello.

El veintisiete de febrero de dos mil diez, la Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, inició el legajo de investigación 261/SC/2010 en contra de Francisco Robledo Alonso, como probable responsable

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



en la comisión de los delitos de abuso sexual y violación, cometidos en agravio del menor A1; autoridad que solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

Como resultado de lo anterior, con fecha seis de enero de dos mil once, en la causa penal 117/2010 del índice del Juzgado de Garantía de Salina Cruz, Oaxaca, se dictó sentencia condenatoria en contra del referido intendente, al acreditarse su responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso sexual y violación en agravio de A1, condenándolo a la pena de nueve años con cuatro meses de prisión, así como el pago de una multa consistente en un monto total de diecinueve mil novecientos treinta y seis pesos con dos centavos; y absolviéndosele del pago de la reparación del daño.

#### **IV. Observaciones.**

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, II, IV y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 7º, 12, 13, 62, 64, 66 y 71 primer párrafo, 72, 73, 85 y 86 fracción I, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a un servidor público de carácter estatal.

**Segunda.** Es oportuno señalar que una de las prioridades de este Organismo, es velar por el respeto de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en el caso que nos ocupa, de los menores de edad, debido a que requieren una atención especial por parte de la autoridad, para la protección de sus derechos fundamentales, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física y psíquica; además, reconoce la necesidad de que se adopten medidas de carácter interdisciplinario,

#### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



en las que se involucre preponderantemente al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en campañas de prevención del abuso sexual para que este tipo de conductas no queden impunes, al no ser denunciadas.

De igual modo, resulta importante destacar la difusión de los derechos de los menores, para velar por que su crecimiento se realice en condiciones de seguridad y dignidad, aplicando medidas para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, existiendo la necesidad de que se reconozca como principio fundamental del servicio público el respeto irrestricto del interés superior de la niñez, por lo que las acciones que se realicen deberán garantizar la vigencia de los derechos de los menores, así como su protección contra el abuso sexual, tal y como lo disponen los instrumentos jurídicos de alcance internacional y nuestra legislación interna.

**Tercera.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para estimar que las conductas que se le imputan a Francisco Robledo Alonso, y que llevó a cabo en el interior de la Escuela Telesecundaria ubicada en la colonia San Pablo Norte, Salina Cruz, Oaxaca, constituyen violaciones a los derechos de la niñez, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4º, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 4º de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior es así, pues dichos preceptos legales tienden a asegurar el bienestar del adolescente en el plan físico, psíquico y social, ya que la adolescencia constituye una etapa de la vida en la que se suceden una serie de cambios no sólo a nivel físico, sino también a nivel emocional, social y de desarrollo intelectual.

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Por lo que todas las personas que tengan a su cuidado adolescentes serán responsables de asegurar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos, tal y como lo establece el artículo 7, de la ley que se viene invocando, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 7. La familia, tutores y todas las personas que tengan a su cuidado niños, niñas y adolescentes serán responsables de forma directa, inmediata e indeclinable, de asegurar el ejercicio, disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos”.*

Bajo ese contexto, debe precisarse que todo personal que labore en las instituciones educativas debe procurar el desarrollo armónico de la personalidad de los educandos en el seno de la escuela y la sociedad; no sólo respetando a los alumnos, sino protegiéndolos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física o mental, así como garantizando la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto a que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de la educación del alumnado, satisfaciendo su necesidad de educación, así como de respeto a su dignidad.

En el caso en estudio, el señor Francisco Robledo Alonso, en su calidad de auxiliar de intendencia en la Escuela Telesecundaria ubicada en la colonia San Pablo, de Salina Cruz, Oaxaca, no sólo dejó de observar lo dispuesto en los preceptos legales invocados, sino que aprovechándose de su calidad de servidor público abusó sexualmente de A1 (evidencias 14 y 15).

Corroboró lo anterior la sentencia que dictó el Juez de Garantía en materia penal de Salina Cruz, Oaxaca, el seis de enero de dos mil once en el expediente penal 117/2010, al tener por acreditada la existencia de los delitos de abuso sexual y violación, cometidos en agravio del citado menor, así como la responsabilidad de Francisco Robledo Alonso en su comisión, condenándolo a la pena de nueve años

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



con cuatro meses de prisión (evidencia 12 y 14); sentencia que se declaró firme el doce de enero del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes interpuso el recurso de apelación correspondiente (evidencia 15).

De lo expuesto, este Organismo determina que el señor Francisco Robledo Alonso no sólo cometió los delitos de violación y abuso sexual en contra del menor agraviado, sino que también vulneró sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a su libre y sano desarrollo psicosexual, pues con su conducta, alteró el estado emocional de A1, pues éste a partir de tales hechos se mostró ansioso, angustiado, desconfiado y triste, presentando conductas agresivas y hostiles, así como miedo e inmadurez, con un comportamiento neurótico; secuelas que deterioraron su ciclo de vida, pues ese desgaste emocional hizo que cambiaran sus hábitos y rutinas, lo que comúnmente se encuentra en menores que han vivido agresión que sugiere ser de índole sexual; tal como se acredita con el dictamen psicológico expedido el tres de marzo de dos mil diez, por la Perito en Psicología del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia 5).

Cabe mencionar que el citado servidor público responsable, para llevar a cabo su conducta ilícita, no sólo se aprovechó de las ventajas físicas y sociales que tenía a su favor (edad, complexión y madurez cognoscitiva), sino también del estado de vulnerabilidad de A1, pues al decirle que le haría daño a su hermano, obviamente le infundió miedo al creer que su familiar estaría en peligro si no accedía a las pretensiones de su agresor; así como también, al haberle manifestado que le diría a sus compañeros que tenía preferencias sexuales diferentes, lo que probablemente pudo haber causado daño debido a la propia edad del agraviado, ya que tal circunstancia podría ser juzgada por sus compañeros; cuestiones que a todas luces vulneraron los derechos humanos de A1, al influir en su sano desarrollo psicoemocional y social, tal como se desprende del dictamen psicológico en comento.

Aunado a lo anterior, resalta la conducta observada por el responsable, en el sentido de entregarle a dicho menor la cantidad de veinte pesos al terminar de

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



ejecutar los actos delictivos descritos, pues tal acción provocó que el menor agraviado recordara a su agresor cada que observaba el dinero que recibía, al grado de tirar el dinero (evidencia 3); situación que indica el daño moral que sufrió ante tal conducta.

Es necesario señalar que el abuso sexual infantil tiene efectos negativos a corto y largo plazo, tales como miedo generalizado, agresividad, culpa o vergüenza, aislamiento, ansiedad, depresión, baja autoestima, sentimientos de estigmatización, rechazo al propio cuerpo; circunstancias que repercuten en toda la vida del sujeto pasivo, además produce efectos conductuales, emocionales, sexuales y sociales a largo plazo; por ello el menor A1 requiere un tratamiento psicológico adecuado con la finalidad de evitar este tipo de consecuencias en lo futuro, como así lo advirtió la Psicóloga Gabriela Pérez Ibáñez en su dictamen psicológico practicado a dicho menor.

Es importante destacar que la conducta atribuida al señor Francisco Robledo Alonso, personal de intendencia de la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, vulneró no sólo al menor agredido sino a la sociedad en su conjunto, ya que desatendió su deber y traicionó la confianza de los padres de la víctima, además de dañar severamente la imagen del sistema educativo de la comunidad en cita.

Llama la atención de esta Comisión la declaración realizada por T1 en el sentido de que el señor Francisco Robledo Alonso no cumplía con sus labores de intendencia porque se dedicaba a espiar a sus compañeros cuando acudía al baño; así como la manifestación del Profesor Ventura Hernández López, Director de la Escuela Telesecundaria en comento, quien manifestó ante el Fiscal en Jefe de la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, que en el mes de septiembre u octubre de dos mil nueve, levantó un acta en la que hizo constar el compromiso que asumió el señor Francisco Robledo Alonso cuando fungía como intendente de esa escuela de no molestar a los alumnos, ya que se habían percatado que entraba al baño para espiar a los menores cuando hacían sus necesidades fisiológicas; lo anterior, toda vez que, aún cuando el Director del

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



plantel tenía conocimiento de las conductas ilícitas realizadas por el intendente Francisco Robledo Alonso, únicamente optó por levantar un acta que lo comprometiera a no molestar a los menores, lo que resultó insuficiente para evitar que se continuaran vulnerando los derechos de los alumnos (evidencias 6 y 8).

Lo anterior, permite concluir que el Director del plantel educativo no tomó medidas eficaces para atender y resolver de manera oportuna y urgente las conductas indebidas que se realizaban en ese centro educativo y tal circunstancia se debió a que el citado Director solo acudía de manera esporádica a su centro de trabajo, como así lo señaló T1 ante personal de este Organismo (evidencia 8), sin que pudiera percibir el daño que se estaba causando a los menores con su omisión, dejando así de cumplir sus obligaciones que tenía como la máxima autoridad de la escuela. Además, probablemente dicho servidor público incurrió en responsabilidad administrativa en términos del artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al dejar que la Dirección del plantel a su cargo lo ocupara el personal de intendencia, sin percatarse que se utilizaba para realizar actos delictivos.

En el presente caso, es evidente la actitud omisa de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos cometidos en agravio del menor A1, no se advierte que esa dependencia, dentro del ámbito de sus atribuciones se hubiese avocado a brindar al menor el apoyo y auxilio que requería, omitiendo salvaguardar su integridad; además de que no orientó a los padres respecto de las acciones legales que en su caso podían ejercitar, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 92 de Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que señala:

*“Cualquier ciudadano y todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, que tuvieran conocimiento o sospecha de una situación de abuso o maltrato, están obligados a informarlo y denunciarlo a las autoridades municipales y estatales. Lo anterior de manera confidencial.*

*Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, desarrollarán actividades de supervisión y evaluación necesaria para verificar la existencia de tales hechos”.*

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



De igual modo, se transgredieron los artículos 12, párrafo 20, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales establecen que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas, encargadas del cuidado y protección de los niños, deben contar con personal competente para ello.

Aunado a lo anterior, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso del menor A1, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o., y 11, apartado B, párrafo primero; 21, y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



En atención a todo lo expuesto, es necesario que el menor agraviado sea restituido en el pleno goce de sus derechos humanos a través de un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Por lo que deben adoptarse todas las medidas apropiadas para promover su recuperación psicológica y reintegración social en un ambiente que fomente su salud mental, el respeto de sí mismo y su dignidad.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 6, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 126, 18 y 130, de su reglamento, así como 89, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es procedente solicitar al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones tendientes a garantizar que el menor agraviado tenga un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que le permitan alcanzar el máximo bienestar posible; y se cubra la correspondiente reparación del daño que le fue causado con motivo de las violaciones a derechos humanos referidas.

## V. Colaboración

Con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar la colaboración de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para que de ser procedente, con base

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)



en lo dispuesto por el artículo 62, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Ventura Hernández López y Francisco Robledo Alonso, Director y auxiliar de intendencia de la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, y se les impongan las sanciones que resulten aplicables de acuerdo a las gravedad de los hechos aquí analizados y a la repercusión social que este tipo de conductas generan, ya que éstas pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV, de la Ley citada en último término.

Finalmente, ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, cometidas por Francisco Robledo Alonso, con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de derechos humanos respetuosamente formule al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, las siguientes:

## VI. Recomendaciones

**Primera.** Gire instrucciones al Director de la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, a fin de que adopte todas las medidas preventivas que sean necesarias para asegurar la integridad física, psicológica y social de los educandos dentro de ese centro educativo, a fin de que no se repitan actos violatorios a los derechos humanos de los menores, como el que se analizó en el presente documento.

**Segunda.** Se realicen en coordinación con la parte quejosa, los acuerdos tendientes a cuantificar y cubrir la reparación del daño causado al agraviado, dentro de la cual se incluya su tratamiento psicológico hasta su recuperación.

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



**Tercera.** Implemente un programa especial tendiente a sensibilizar al personal directivo, docente, administrativo y de intendencia que labora en la Escuela Telesecundaria “San Pablo Norte”, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca, sobre el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como para la detección y prevención del abuso sexual infantil, maltrato y violencia escolar; con la finalidad de evitar que en lo subsecuente se cometan violaciones como la que fue estudiada en esta resolución.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta Comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

## **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)  
[correo@cedhoax.org](mailto:correo@cedhoax.org)